



NUR 11001-60-00-015-2012-07375-00
Ubicación 44179-6
Condenado JHON FREDY AREVALO OVIEDO
C.C # 1024502682

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del QUINCE (15) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 18 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001-60-00-015-2012-07375 00
Ubicación 44179-6
Condenado JHON FREDY AREVALO OVIEDO
C.C # 1024502682

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

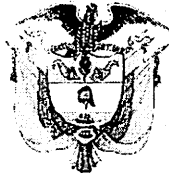
A partir de hoy 19 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 22 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-015-2012-07375-00. NI. 44179.
Condenado: Jhon Fredy Arévalo Oviedo. C. C. 1.024.502.682.
Delito: Hurto calificado y agravado.
Estado: Requerido.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., febrero tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al Despacho informe del Centro de Servicios Administrativos, en el que se comunica que el 14 de enero de los corrientes, siendo las 03:40 horas de la tarde, no fue posible notificar personalmente a Jhon Fredy Arévalo Oviedo del auto de 15 de diciembre de 2020, como quiera que no fue encontrado en la residencia.

Con fundamento en lo anterior, y atendiendo la solicitud realizada con anterioridad por Jhon Fredy Arévalo Oviedo, **por el Centro de Servicios Administrativos** notifíquesele el citado interlocutorio al prenombrado a su correo electrónico personal, el cual indicó que correspondía a normalilianaarevalo3024@gmail.com.

Cúmplase,

Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z

« Responder a todos ✓ Eliminar No deseado Bloquear ...

RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001600001520120737500 NI 44179 JUZGADO 6 EPMS BTA

🕒 Mensaje enviado con importancia Alta.



Cristian Fabian Forigua Pacheco

Jue 4/02/2021 3:02 PM

Para: normalilianaarevalo3024@gmail.com



AUTO INTERLOCUTORIO PR...

213 KB

Señor

JHON FREDY AREVALO OVIEDO

La Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital en proveído que antecede, y dando cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Circuito Judicial, con base a los principios de Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 y frente al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales atendiendo las medidas administrativas por la contingencia de salubridad frente a la pandemia **COVID.19**, por medio del presente correo electrónico me permito **NOTIFICARLE** el Auto Interlocutorio que data de Diciembre 15 del 2020 expedido dentro de la causa penal 11001600001520120737500 NI 44179 vigilada y ejecutada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Conforme a la importancia del asunto, muy comedidamente me permito solicitarle se sirva remitir la respectiva constancia de recibido y/o notificación personal al correo electrónico de la Doctora Mireya Agudelo Ríos, Servidora Judicial quien funge como Secretaria Número 2 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital al correo electrónico cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Cordialmente,

Cristian Fabian Forigua Pacheco

Asistente Administrativo – Secretaria Común II

Responder Reenviar

Responder a todos | Eliminar No deseado Bloquear ...

RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001600001520120737500 NI 44179 JUZGADO 6 EPMS BTA

Mensaje enviado con importancia Alta.



Cristian Fabian Forigua Pacheco

Jue 4/02/2021 3:02 PM

Para: normalilianaarevalo3024@gmail.com



AUTO INTERLOCUTORIO PR...

213 KB

Señor

JHON FREDY AREVALO OVIEDO

La Ciudad

ASUNTO: NOTIFICACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital en proveído que antecede, y dando cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Circuito Judicial, con base a los principios de Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 y frente al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales atendiendo las medidas administrativas por la contingencia de salubridad frente a la pandemia COVID.19, por medio del presente correo electrónico me permito **NOTIFICARLE** el Auto Interlocutorio que data de Diciembre 15 del 2020 expedido dentro de la causa penal 11001600001520120737500 NI 44179 vigilada y ejecutada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Conforme a la importancia del asunto, muy comedidamente me permito solicitarle se sirva remitir la respectiva constancia de recibido y/o notificación personal al correo electrónico de la Doctora Mireya Agudelo Ríos, Servidora Judicial quien funge como Secretaria Número 2 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital al correo electrónico cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Cordialmente,

Cristian Fabian Forigua Pacheco

Asistente Administrativo – Secretaria Común II

Responder

Reenviar

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 1101-60-00-015-2012-07375-00. NI. 44179.
Condenado: Jhon Fredy Arévalo Oviedo. C. C. 1.024.502.682.
Delito: Hurto calificado y agravado.
Domiciliaria: Diagonal 66 No. 73 D- 41 Sur, Barrio Perdomo.
Tel. 3105847059.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de revocar la prisión domiciliaria a Jhon Fredy Arévalo Oviedo.

ANTECEDENTES

1. Jhon Fredy Arévalo Oviedo fue capturado el 13 de julio de 2012 y al día siguiente el Juzgado Veinticinco (25) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá le impuso la medida de aseguramiento de preventiva en centro de reclusión.

2. En sentencia de 21 de diciembre de 2012, el Juzgado Doce (12) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Jhon Fredy Arévalo Oviedo como coautor del delito de hurto calificado y agravado, a la pena de ciento treinta y seis (136) meses y quince (15) días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue confirmada el 06 de septiembre de 2013, por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

3. Finalmente, en interlocutorio de 05 de octubre de 2017, el Juzgado Primero (1º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá, le concedió al sentenciado Jhon Fredy Arévalo Oviedo la sustitución de la prisión intramural de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso atendiendo la información que proporciona la oficina de domiciliarias y vigilancia electrónica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá con base en el reporte del operador del CERVI, la información brindada en informe de visita realizado por la Comisaria de Familia de Tauramena - Casanare y por el Asistente social de estos juzgado del 16 de junio de 2020.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el artículo 29F de la Ley 65 de 1994 señala:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente".

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente"

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".-

El Despacho en proveído del 23 de junio de 2020, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados según constancia del 03 de agosto de 2020, traslado que fue notificado personalmente al sentenciado el 29 de julio de 2020.

Vencido el aludido traslado, el condenado Jhon Fredy Arévalo Oviedo, no allegó justificación al incumplimiento de las obligaciones de observar buena conducta y permanecer en el domicilio.

Tenemos que según reportes del Centro de Reclusión Virtual- CERVI del 08 de abril de 2020, Jhon Fredy Arévalo Oviedo registra desplazamiento

del sitio de domicilio ubicado en esta ciudad a diferentes municipios de Cundinamarca, Meta y Casanare, del 23 al 25 de marzo de 2020.

Además indica que desde el 23 de marzo de 2020, la unidad de monitoreo se encuentra apagada.

Por otra parte, en informe de visita del 03 de junio de 2020 realizado por la Comisaria de Familia de Tauramena, Casanare en la calle 18 No. 1 A – 54 Santa Isabella del citado municipio, informó que en visita realizada en dicha fecha se desplazó a la prenombrada dirección y se entrevistó con Leidy Johana Arévalo Oviedo, hermana del sentenciado, quien le informó que el sentenciado no vive en dicho inmueble. Que aclaró que vivió a mediados de marzo de 2020 cuando inició la pandemia, luego una semana en Natagaima- Cundinamarca donde la progenitora del sentenciado y finalmente se fue a vivir a Bogotá con la esposa.

También en informe de visita domiciliaria del 16 de junio de 2020, el Asistente Social asignado informó que se dirigió el 11 de marzo de 2020 a la Carrera 6A este No. 90 D – 81 Sur Barrio Alfonso López de la Localidad de Usme- Bogotá y no encontró al sentenciado y que la persona que atendió la diligencia manifestó que hacía un mes se había ido sin dejar información alguna.

Revisado el expediente, aparece que el domicilio autorizado para la prisión domiciliaria era el ubicado en la Carrera 6° A este No. 90 D – 81 sur Barrio Alfonso López- Bogotá. En la citada fecha, el Despacho previo a autorizar un cambio de domicilio a la ciudad de Tauramena- Casanare solicitado por el sentenciado, dispuso librar despacho comisorio a fin de verificar la existencia del mismo, verificación que fue realizado por la Comisaria de Familia del Municipio y que fue reseñado en precedencia.

Finalmente, en auto del 10 de septiembre de 2020 el Despacho autorizó el cambio de domicilio en el ubicado en la Carrera 7° A Este No. 96 Sur C-14, Piso 2°, Nuevo Portal II de la Localidad de Usme, Bogotá.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el sentenciado desde mediados de febrero de 2020 ha incumplido la obligación de permanecer en su lugar de domicilio autorizado en la Carrera 6A este No. 90 D – 81 Sur Barrio Alfonso López de esta ciudad, pues como lo indicó el Asistente Social en informe de visita realizada el 11 de marzo de 2020, hacia un mes no vivía en dicha residencia y el último cambio de domicilio ocurrió el 10 de septiembre de 2020, por lo que se encuentra demostrado la trasgresión al deber de permanecer en el domicilio.

Si bien el sentenciado había solicitado autorizar su traslado al municipio de Tauramena- Meta, lo cierto es que el Despacho nunca avaló dicho cambio de domicilio, no obstante lo anterior, el sentenciado estuvo del 23 al 25 de marzo de 2020 fuera de la ciudad y luego una semana en el municipio de Natagaima- Cundinamarca, como aparece en el informe del 16 de junio de 2020.

El sentenciado conocía la obligación de permanecer en el lugar autorizado, pues así lo acepto al firmar la diligencia de compromiso. Además tenía conocimiento de la obligación de solicitar autorización de cambio de domicilio previo al traslado, pues en auto del 17 de febrero de 2020, el Despacho se había abstenido de revocar el subrogado y había recordado el deber de solicitar previamente, autorización para cambio de domicilio.

Por lo que se encuentra plenamente demostrado el incumplimiento reiterado y deliberado de la obligación de permanecer en su domicilio autorizado, pues ha salido de su reclusión desde de febrero de 2020 sin autorización del despacho, lo que configura una causal de revocatoria por el incumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria.-

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado, dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta, observar buena conducta y permanecer en el lugar de su domicilio, por tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena.-

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió el sentenciado, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindó el Despacho, para la concesión y mantenimiento de este sustituto penal pues en auto del 17 de febrero de 2020 se abstuvo de revocar la prisión domiciliaria, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado, pues resalta el Despacho que salió del domicilio sin permiso, circunstancia que impide conservar la vigencia del beneficio conferido, y que a pesar de que se corrió el traslado del 477 del Código de Procedimiento Penal no se presentó a justificar el incumplimiento de los deberes.

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, por lo que se hace evidente la necesidad de aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario.

En conclusión, como el penado violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión con vigilancia del mecanismo electrónico, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 38 A y 477 del Código de Procedimiento Penal, y por lo tanto, se revocará el mentado subrogado a partir del 23 de marzo de 2020.

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor de la Nación - Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura la caución o póliza prestada

y se ordena que en forma inmediata se libren las órdenes de captura en contra del sentenciado, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.

Se dispone compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible fuga de presos en que eventualmente pudo haber incurrido el penado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Revocar a Jhon Fredy Arévalo Oviedo la prisión domiciliaria a partir del 23 de marzo de 2020 y, en consecuencia, librar inmediatamente orden de captura en su contra.

Segundo: Disponer hacer efectiva en favor Nación – Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura, la póliza judicial, mediante la cual el sentenciado garantizó el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria.

Por el Centro de Servicios Administrativos remítase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá –Cundinamarca – Consejo Superior de la Judicatura i) la póliza Judicial, ii) copia auténtica del presente auto con constancia de ejecutoria y de ser primera copia. Lo anterior para los fines a lugar

Tercero: Por el Centro de Servicios Administrativos, compulsar copias de lo actuado ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible fuga de presos en que eventualmente pudo haber incurrido Jhon Fredy Arévalo Oviedo.

Cuarto: Remitir copia de este proveído a la Asesoría Jurídica y Domiciliarias del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá y al Director del Centro de Reclusión Virtual- CERVI para que actualice la hoja de vida del sentenciado.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha 11/feb/2021

Notifiqué por Estado No

La anterior Providencia

La Secretaría

Anya Mauricio Acosta García
J u e z

RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001600001520120737500 NI 44179 JUZGADO 6 EPMS BTA

Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>

vie 18/12/2020 10:53 AM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivo adjunto (213 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001600001520120737500 NI 44179 JUZGADO 6 EPMS BTA.pdf;

Cordial saludo.

Notificación sin recursos.

Atentamente,



Jose Alejandro Mora Barrera

Procurador Judicial I

Procuraduría 380 Judicial I Penal Bogotá

jmora@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14635

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Cristian Fabian Forigua Pacheco <cforigup@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 16 de diciembre de 2020 5:08 p. m.

Para: Jose Alejandro Mora Barrera <jmora@procuraduria.gov.co>; alejandromora1@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO PROCESO 11001600001520120737500 NI 44179 JUZGADO 6 EPMS BTA

Doctor

JOSE ALEJANDRO MORA BARRERA

Procurador Judicial Delegado ante el Juzgado 06 EPMS BTA

jmora@procuraduria.gov.co

alejandromora1@hotmail.com

ASUNTO: NOTIFICACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital en proveído que antecede, y dando cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este Circuito Judicial, con base a los principios de Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 y frente al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales atendiendo las medidas administrativas por la contingencia de salubridad frente a la pandemia COVID.19, por medio del presente correo electrónico me permito **NOTIFICARLE** el Auto Interlocutorio que data de Diciembre 15 del 2020 expedido dentro de la causa penal 11001600001520120737500 NI 44179 vigilada y ejecutada por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Conforme a la importancia del asunto, muy comedidamente me permito solicitarle se sirva remitir la respectiva constancia de recibido y/o notificación personal al correo electrónico de la Doctora Mireya Agudelo Ríos, Servidora Judicial quien funge como Secretaria Número 2 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital al correo electrónico cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Cordialmente,

Cristian Fabian Forigua Pacheco
Asistente Administrativo – Secretaria Común II

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si realmente es necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

447a - 6

Señores:

JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

E. S. D.

RADICACION PROCESO: 11001600001520120737500

CONDENADO JHON FREDY AREVALO OVIEDO

CEDULA No. 1024502682

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2020.

JHON FREDY AREVALO OVIEDO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Condenado, actualmente con el beneficio de Prisión domiciliaria me permito fundamentarme en el art. 29 de la C.N., acudo ante este Digno Despacho interponiendo Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra providencia de fecha 15 de Diciembre de 2020 del que fuera notificado mediante medios electrónicos el día 4 de febrero de 2021 del auto de fecha 15 de Diciembre de 2021 de la revocatoria de mi prisión domiciliaria, encontrándome dentro de los términos de ley, me permito fundamentar mi recurso de reposición en subsidio de apelación con base a las siguientes consideraciones:

HECHOS.

En sentencia proferida por el Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá el 13 de Septiembre de 2013 a la pena principal de 136 meses y 15 días de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, siéndome negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mediante providencia de 05 de Octubre de 2017 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá me concedió el beneficio de prisión domiciliaria de conformidad con el Art 38 G del C.P.

Como menciona este despacho en este auto me había advertido en auto de fecha 17 de febrero de 2020 en donde se abstuvo de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria y me manifestó que debía autorizar el cambio de domicilio ante este estrado judicial, antes de trasladarme.

Se que este despacho corrió traslado al Art 477 C.P.P al suscrito del que fui notificado personalmente el día 29 de Julio de 2020, pero mi ignorancia frente al procedimiento de mi proceso no realice la debida justificación en el momento que fui enterado del traslado, no fu por falta de interés a mi beneficio, solo que no tenía conocimiento que debía justificar en su debido momento y por ello deje pasar los términos de ley ante el desconocimiento del proceso que debía seguir, allago

Este despacho allega al suscrito reportes del Centro de Reclusión Virtual CERVI del 8 de Abril de 2020 en donde registro desplazamientos de mi sitio de domicilio ubicado en esta ciudad a diferentes municipios de Cundinamarca, Meta y Casanare del 23 al 25 de marzo de 2020.

Además se indica que el día 23 de marzo de 2020 la unidad de monitoreo se encuentra apagada.

En informe de visita del 03 de Junio de 2020 realizado por la Comisaria de Familia de Tauramena Casanare en la Calle 18 No. 1 A- 54 barrio Santa Isabella se informo que en la misma fecha se desplazó a la prenombrada dirección y se entrevisto con Leidy Johana Arévalo Oviedo hermana del sentenciado quien informo que no vivía en dicho inmueble, declaro que vivió a mediados de marzo de 2020 e indico que se encontraba en Natagaima - Cundinamarca donde la progenitora y finalmente se fue a vivir a Bogotá con la Esposa.

En informe de 16 de Junio de 2020 por el asistente social informo que en visita 11 de marzo de 2020 la Carrera 6°A este No. 90 D-81 sur Barrio Alfonso López-Bogotá de la localidad de Usme de Bogotá no encontró al sentenciado y la persona que atendió la diligencia manifestó que hacía un mes se había ido sin dejar información.

Revisado el expediente por este despacho, aparece que el domicilio autorizado para la prisión domiciliaria era el ubicado en la Carrera 6°A este No. 90 D-81 sur Barrio Alfonso López- Bogotá.

Finalmente en auto de 10 de septiembre de 2020 el despacho autorizo el cambio de domicilio en la Carrera 7° A Este No.96 Sur C- 14, Piso 2°, Nuevo Portal II de la Localidad de Usme.

Este despacho se pronuncia que si bien el penado había autorizado el traslado al municipio de Tauramena – Meta, lo cierto es que el Juzgado se pronuncia que nunca avalo este cambio de domicilio y me reiteran que estuve del 23 al 25 de marzo de 2020 fuera de la ciudad y luego una semana en el municipio de Natagaima como aparece en el informe del 16 de Junio de 2020.

A renglón seguido y en correspondencia con lo manifestado en el informe y posteriormente explicare mis trasgresiones, bajo los siguiente hechos:

Inicialmente vivía en mi prisión domiciliaria en el domicilio con mi progenitora GLADYS OVIEDO (Anexo Cedula) de allí me tuve que trasladar pues mi progenitora vive con una pareja que no es mi padre; así las cosas a esta persona le disgustaba que estuviera viviendo allí, tuve muchos problemas de convivencia por estar allí, la relación familiar se deterioró hasta el punto de que me agredieron

año de edad a mi cuidado, sumémosle a ello el inicio de la pandemia el 20 de Marzo.

Como se puede evidenciar radique en el Centro de Servicios Judiciales de EPMS de Bogotá el día 10 de Febrero de 2020 solicitud de cambio de domicilio, para Tauramena Casanare en la Calle 18 No. 1 A- 54 barrio Santa Isabella en casa de mi Hermana Leidy Johana Arévalo Oviedo.

10/02/20 Recepción de
Memoriales

AREVALO OVIEDO - JHON FREDY : SE RECIBE MEMORIAL SOLICITANDO
AUTORIZACION PARA CAMBIO DE DOMICILIO ***MPRM***

Sé que según mi diligencia de compromiso tengo que solicitar el permiso de cambio de domicilio con previa autorización del Juzgado de vigila mi pena, para trasladarme del domicilio; pero en ocasiones esta situación se salen de las manos con es la de causa propia; el día 10 de febrero radique a este despacho cambio de domicilio para Tauramena Casanare sé que los despachos se encuentran con mucha carga laboral de procesos y no es conducente que me contestaran en una semana mi solicitud; pero tenía que realizar el traslado en razón a que donde mi progenitora no podía volver en razón a que su compañero permanente no tenía buena relación con el suscrito, mi esposa había abandonado el lugar en donde vivíamos y dejándome con toda la responsabilidad de mi hijo; quien más si no el suscrito para hacerse cargo de nuestro hijo; no tuve más elección que trasladarme por mis propios medios el 25 de febrero de 2020 a la vivienda de mi hermana Leidy Johana Arévalo Oviedo en la Calle 18 No. 1 A- 54 barrio Santa Isabella de Tauramena Casanare, mi hermana quien nos recibía con las manos abiertas al suscrito y a mi hijo para apoyarme con mi prisión domiciliaria y económicamente a mi hijo. Por los hechos narrados anteriormente no me encontré en mi domicilio el día 11 de marzo de 2020 la Carrera 6°A este No. 90 D-81 sur Barrio Alfonso López y tal como manifestó la persona que atendió la visita ya no vivía allí. Como prueba de ello anexó carta de fecha 21 de febrero de 2020 suscrita por la madre de mi hijo DYLAN MATIAS AREVALO MURILLO quien me entrega temporalmente al menor para su cuidado; esta carta la llevo conmigo hasta la fecha en donde la madre de mi hijo me entrega a menor para su cuidado temporal inicialmente la cual está en cuidado permanente, pues hasta la fecha tengo el cuidado del menor.

Así las cosas, desde el día 26 de Febrero estuve viviendo en la Calle 18 No. 1 A- 54 barrio Santa Isabella de Tauramena Casanare con mi hermana Leidy Johana Arévalo Oviedo y su familia, por su puesto con mi hijo. Estando en esta ciudad recibí llamada de la madre de mi hijo KATERIN JULIETH MURILLO ZAQUE quien me manifestó que volviéramos a tener nuestro hogar y que quería cambiar su comportamiento, que le diera una segunda oportunidad para vivir con el suscrito y nuestro hijo; que no quería tener que demandarme por haberme llevado nuestro hijo a pesar que me había firmado su permiso, sé que este documento no es válido ante la Ley, pero realmente tuve temor que por mi condición de estar condenado en prisión domiciliaria tuviera otro asunto penal por secuestro o alimentos como ella me lo hacía saber en la discusión; a pesar que mi hermana se asesoró en denunciar

día 23 de Marzo de 2020 a la dirección 7° A Este No.96 Sur C- 14, Piso 2°, Nuevo Portal II de la Localidad de Usme a vivir nuevamente con mi esposa.

Para este nuevo dirección allegue correo electrónico el día 7 de mayo de 2020 en donde informe mi nueva dirección, tal como se evidencia en actuación de fecha 10/09/2020

10/09/20 Auto Ordena
Visita
Domiciliaria

AREVALO OVIEDO - JHON FREDY : Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el condenado de la referencia allegado vía correo electrónico el pasado 07 de mayo de 2020, por medio del cual solicita la autorización para el cambio de domicilio donde va a seguir cumpliendo su pena de prisión **JAR - BAJA EXPEDIENTE A SECRETARIA PARA SU RESPECTIVO TRAMITE - PROC**

PROC

Como usted sabe Señor Juez la cuarentena por pandemia del COVID 19 en el país inicio desde el día 20 de marzo de 2020, y como manifiesto me devolvía a vivir a la ciudad de Bogotá con mi Esposa, desde el día 23 hasta el 25 de Marzo de 2020 es cierto que me encontraba por las carreteras entre Casanare y Bogotá es por ello que el GPS de mi dispositivo electrónico entre estos días aparecía en esta ubicación de diferentes municipios de Cundinamarca, Meta y Casanare ya que el transporte intermunicipal o Rural no está funcionando se quedaron congelados estos servicios, solo estaba funcionando el transporte de alimentos; gracias a varias personas que me ayudaron en ese momento dure tres días transportándome de Tauramena Casanare a hacia la ciudad de Bogotá, varios transportadores de alimentos me ayudaban de pueblo en pueblo se compadecieron al verme con mi hijo de año, además en esa época la vía de Casanare y Villavicencio estaba en arreglo, normalmente el trayecto de Casanare a Bogotá en vía terrestre dura 12 horas pero como manifiesto por no haber transporte público y daño de vías dure tres días en ese traslado hacia Bogotá con mi hijo, es por ello que aparece el dispositivo apagado el día 23 de Marzo de 2020 no tuve donde cargarlo y dure tres días en ese trayecto como se puede evidenciar el GPS del SISPEC del 23 al 25 de marzo de 2020.

Al haberme trasladado desde el día 23 de marzo de 2020 para la ciudad de Bogotá a la Dirección 7° A Este No.96 Sur C- 14, Piso 2°, Nuevo Portal II de la Localidad de Usme es cierto que en visita del 03 de Junio de 2020 realizado por la Comisaria de Familia de Tauramena Casanare en la Calle 18 No. 1 A- 54 barrio Santa Isabella no fui encontrado, como manifiesto en esa fecha ya no vivía allí e igualmente informe al despacho mi nuevo cambio de domicilio, pues desde el pasado 23 de Marzo me había trasladado de Tauramena Casanare a la ciudad de Bogotá; es por ello que mi hermana Leidy Johana Arévalo Oviedo hermana informo que no vivía en dicho inmueble y declaro que vivió a mediados de marzo de 2020 e indico que se encontraba en Natagaima - Cundinamarca lo cual no es cierto, pues no existe Natagaima en Cundinamarca y a pesar que mi progenitora GLADYS OVIEDO en oriunda de Natagaima Tolima en esa época ella vivía en la ciudad de Bogotá; Luego hable con mi hermana y le pregunte porque había manifestado que me encontraba en Natagaima ella aludió que como no había hecho caso de colocar en conocimiento la custodia de mi hijo ante la comisaria y me había devuelto a vivir con la madre de mi hijo a la ciudad de Bogotá. por esta razón ella estaba enojada v

abandonó a los 15 días de estar viviendo con nosotros al suscrito y a mi hijo, quien para la fecha tiene dos años y soy su único apoyo moral y económico, desde hace más de un año vivo solo con mi hijo, soy la única persona que tiene pues la madre del menor se desentendió de mi hijo; el único apoyo económico que tengo en este momento es el de mi Hermana Leidy y mi progenitora GLADYS OVIEDA, ellas trabajan y me pagan la alimentación, el arriendo en un apartamento donde vivo con mi hijo.

Como puede evidenciar lo que manifiesto en mi escrito, no he incumplido mi diligencia de compromiso, debido a los problemas familiares que surgieron con mi excompañera sentimental y por no vulnerar los derechos de un menor de edad que es mi hijo cometí todos estos errores, involucre a toda mi familia por la inestabilidad emocional de la madre de mi hijo, estoy a punto de perder el beneficio de mi prisión domiciliaria, desestabilice la armonía de mi familia y lo que más me aqueja estoy a punto de separarme de mi hijo quien tanto me necesita en estos momentos, quiero tener la custodia total de los derechos de mi hijo pero primero tengo que tener mi libertad, sé que obre mal al trasladarme de cada domicilio sin esperar que este despacho autorizara el mismo, pero le pido entienda mi situación en aras de brindarle una estabilidad y familia a mi hijo cometí estos errores que me llevaron a revocar mi prisión domiciliaria y hasta este despacho realizo traslado por el posible delito de fuga de presos, le pido me de una nueva oportunidad y las justificaciones que doy en este escrito no me revoque mi prisión domiciliaria me de la oportunidad de estar al lado de mi hijo.

Pido disculpas a su Señoría y le ruego que me entienda como padre cabeza de familia, mis hijos solo dependen del suscrito, me vi obligada a trasladarme del domicilio sin su debido permiso, igualmente solicito acepte mis explicaciones; cometí un error terrible al trasladarme de domicilio sin su permiso, pero le pido que hago un llamado al principio de la buena fe, resocialización, vida digna y la unión familiar, ya que estos valores prueban que he tenido un verdadero cambio para ser inclusión ante la sociedad, si bien es cierto cometían gran error, como ya explique, solicito a Usted Señor Juez pondere los derechos antes descritos ante un trámite meramente administrativo y de comunicación ya que no es mi deseo ni fue trasgredir la norma otorgada en el articulado penal.

A falta de conocimiento de cómo sustentar el traslado del Art 477 C.P., no presente las explicaciones en su debido tiempo como ya explique.

Por otra parte, le pido que tenga en cuenta que en este momento que los niveles de ocupación por presos en las cárceles de nuestro país superan más del 50% en sobrepoblación y por la emergencia de sanidad del COVID 19 y las condiciones higiénicas no permiten una convivencia segura en estos lugares, ruego a usted tome en cuenta todo el material probatorio que allego y me permita seguir en mi prisión domiciliaria.

Por último, me permito informar que desde el día 8 de Febrero de 2021 me encuentro en esta dirección : TV 73 D BIS No. 68 A SUR – 22 tuve que trasladarme

fecha 15 de Diciembre de 2020 y mantenga al penado el beneficio de la prisión domiciliaria, acepte mis explicaciones, toda vez que me traslade sin la autorización de este despacho.

Nuevamente pido disculpas nuevamente a su Señoría por trasladarme sin autorización de mi cambio de domicilio, indicando que no lo volveré hacer nuevamente, esto para no poner más en riesgo el beneficio que me ha otorgado tan amablemente su Despacho.

FUNDAMENTO-JURIDICO.

Sustento mi petición en base artículo 74 de la ley 1437 de 2011 que el primero se interpone "*ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*", y el segundo "*ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito*", Artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) "*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*»1437 de 2011"

ARTÍCULO 83 Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Código Penitenciario y Carcelario **Artículo 168. Estados de emergencia penitenciaria y carcelaria**

El Director General del Inpec, previo el concepto favorable del Consejo Directivo del Inpec, podrá decretar el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria, en

todos los centros de reclusión nacional, en algunos o alguno de ellos, en los siguientes casos:

1. Cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen de manera grave o inminente el orden y la seguridad penitenciaria y carcelaria.

2. Cuando sobrevengan graves situaciones de salud y de orden sanitario; o que las condiciones higiénicas no permitan la convivencia en el lugar; o ante la inminencia o el acaecimiento de calamidad pública.

3. Cuando los niveles de ocupación de uno o más centros de reclusión, afecten severamente los derechos fundamentales de la población privada de la libertad.

4. Cuando la falta de prestación de los servicios esenciales pongan en riesgo el buen funcionamiento del sistema o amenacen gravemente los derechos fundamentales.

Lea más: https://leyes.co/codigo_penitenciario_y_carcelario/168.htm

3. Cuando los niveles de ocupación de uno o más centros de reclusión, afecten severamente los derechos fundamentales de la población privada de la libertad.

exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

PRUEBAS Y ANEXOS.

Atendiendo el principio de celeridad y economía procesal, de manera respetuosa solicito a este Honorable Despacho tener en cuenta las pruebas allegadas válidamente al proceso.

- Fotocopia de cedula de mi progenitora.
- Copia del registro civil de mi Hijo.
- Carta de la madre de mi hijo en donde manifiesta el cuidado temporal de mi hijo.
- Copia de cedula de mi hermana Leidy Johana Arévalo Oviedo.
- Recibo Publico de donde vive mi hermana en Casanare.
- Carta de aclaración de mi hermana Leidy Johana Arévalo Oviedo.
- Carta de mi progenitora en donde manifiesta de dependemos económicamente de ella.
- Recibo Publico de donde vivo actualmente en la TV 73 D BIS No. 68 A SUR - 22

NOTIFICACIONES.

Al suscrito en la en la TV 73 D BIS No. 68 A SUR – 22, TEL 3219753878

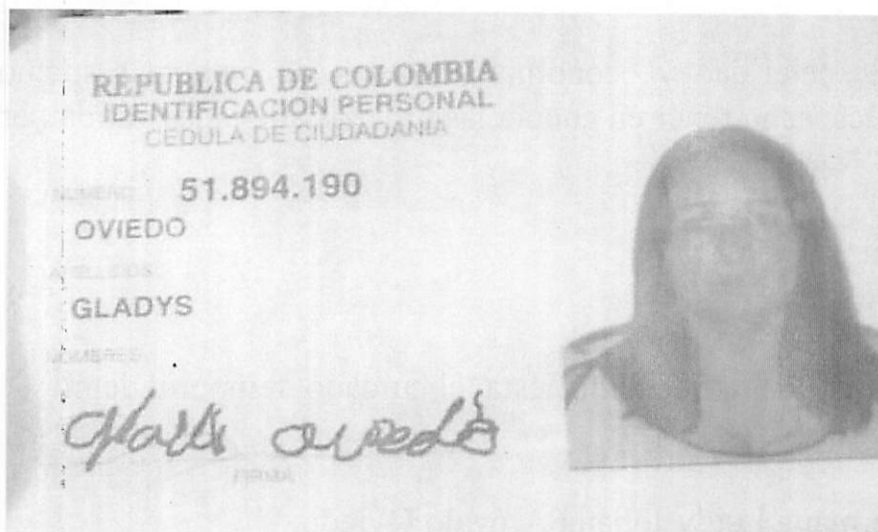
Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

JHON FREDY AREVALO C.

1024502682

ANEXOS:



REGISTRADURIA
CIVIL DEL ESTADO

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

59658649

NUPI 1140934826

Fecha de la acta de registro - Clase de acta

Registrado ☐ Nacido ☒ Nacido ☐ Corregido ☐ Inscripción de Faltas ☐ Código 3 T X

COLOMBIA CONDENA-MARCA BOGOTÁ D.C.

Quinta del Interés

Primer Apellido

ARZVALD

Segundo Apellido

MURILLO

OTRAS NOTAS

Fecha de nacimiento

Año 2000

Mes NOV

Día 15

Sexo (en letras)

MASCULINO

Grupo sanguíneo

Factor RH

POSITIVO

Lugar de nacimiento (País, Departamento, Municipio y Corregimiento o Inspección)

COLOMBIA CONDENA-MARCA BOGOTÁ D.C.

Número certificado de nacido vivo

15010579 - 9

Tipo de documento antecedente o Declaración de cadáver

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Declaración de la madre o padre (Clase de hijos de padres indígenas con línea matrilineal, o pareja del mismo sexo, o menor al progenitor, o si adquiere los declarantes para el primer apellido del nacido)

MURILLO ZAGUE KATERIN JULIETH

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. 1.073.690.898 DE SOACHA

Nacionalidad

COLOMBIANA

Declaración de la madre o padre (Clase de hijos de padres indígenas con línea matrilineal, o pareja del mismo sexo, o menor al progenitor, o si adquiere los declarantes para el segundo apellido del nacido)

ARZVALD OVIEDO JHON FREDY

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. 1.024.302.682 DE BOGOTÁ

Nacionalidad

COLOMBIANA

Declaración de declarante

Apellidos y nombres completos

ARZVALD OVIEDO JHON FREDY

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. 1.024.302.682 DE BOGOTÁ D.C.

Firma

JHON ARZVALD

Declaración primer testigo

Inscripción de hijos de padres indígenas con línea matrilineal, o pareja del mismo sexo, o menor al progenitor, o si adquiere los declarantes para el primer apellido del nacido

Documento de identificación (Clase y número)

ORIGINAL DE LA COPIA AL CARBÓN DE LA
SEGUNDA COPIA AL CARBÓN DE LA

Declaración segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de Inscripción

Año

2000

Mes

NOV

Día

26

Nombre y firma del funcionario que autoriza

ALEJANDRO PAEZ ESTIGADA

Nombre y firma



capturada en motorola one macro

BOGOTÁ D.C.

21 DE FEBRERO DE 2020

Yo Katerin Julieth Murillo Zaque con C.C 10 73699093 de Bogotá, me dirijo a ustedes para aclarar que soy la madre del niño Dylan Matias Arevalo Murillo, con número de Niup 11 40934826 de Bogotá. Autorizo al señor Jhon Fredy Arévalo Oviedo con C.C 1024502682 de Bogotá quien es el padre del menor. Aclaro que no es para entregarle la custodia, sino un permiso temporal para que el menor salga de la ciudad con el padre. Pongo en conocimiento que las visitas del menor serán cada vez que sea posible ya que el menor va a estar en la ciudad de Yopal Casanare "Tauromena" en el barrio Santa Isabella.

Lo anterior para fines pertinentes



Katerin Julieth murillo.

Katerin Julieth Murillo Zaque

C.C 107 3699093

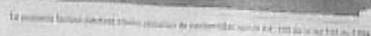


JHON AREVALO O.

Jhon Fredy Arévalo Oviedo

C.C 1024502682





TOTAL FACTURA \$ 149.490

Facturo 26477444

Emission 25/08/2020

Código de usuario: 8555100108501

Dirigenti: CL 18 N. 14 54 CL 85 SANTA ISABELLA

Byrd 529-0434

Fracture



Resolution CREG 2014-000					
--	--	--	--	--	--

Tarifa Cl. Mens	2, 02	Tarifa Cl. 1, 85	Quedará Mens	\$	45,362
IMPORTE	Valor Total	Intereses por mora	Por Remisión	Total	
Exposición	\$ 34,995	\$ 114			
Red Interna*	\$ 23,554	\$ 243			
Servicio Periódico	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	
Servicio Postventa*	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	
Impos*	\$ 0	\$ 0			
TOTAL	\$ 58,549	\$ 457			
TOTAL FINANCIACIÓN GAS:				\$	104,322

TOTAL GAS: \$ 149,490

REF. PAGO	CÓDIGO USUARIO	PAGUE HASTA	TOTAL A PAGAR
-----------	----------------	-------------	---------------

370957	0555100108501	INMEDIATO	\$ 149.490
--------	---------------	-----------	------------



415) 7709998916401(1420)0000170957(1900)0000149499(96)20201110

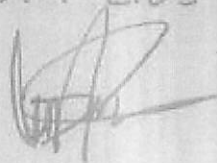
Domingo 7 de febrero del año 2021

Yo Leidy Johanna Arenal Ouedo con número de cédula 7.032.363.664 expedida en Bogotá me dirijo a ustedes muy respetuosamente para explicarles que yo me equivoqué diciendo que mi hermano Jhon Freda Arenal Ouedo se dirigía a Natagaima cuando salió de mi casa que queda ubicada en la urbanización casanare en la dirección CLL 781A-54 Barrio Santa Isabella

Leidy Johanna Arenal Ouedo

CC 7.032.363.664

TL 374-2.83-36.29



Santa Fe de Bogotá de 10 feb 2021

Asunto: ~~Entierro~~ De Responsabilidad

Señor (ES) Juzgado Sexto de ejecución de penas
y medidas de seguridad.

Conciliamente me Dirijo A Usted

Yo Gladys Oviedo identificada con Cedula Número
51894190 De bogota Hago Constancia de Ser
Responsable De mi hijo Jhon Fredy Arevalo Oviedo
identificado con Cedula de Ciudadanía número 1024502662
De bogota, y de mi nieto Dylan Matias Arevalo con
Registro Civil Número De bogota, al igual
al igual de que Soy Yo quien responde económicamente
en todas las esencias para un total de tres personas
que dependen de mí.

Gladys Oviedo
C. 51894190
3214235070

Numero de cuenta / Referencia de pago

25002380

Factura de Servicios Públicos No. E207064237

Fecha factura 05Oct2020

SANDOVAL HERNANDO

TV 73D BIS 68A SUR 22 2

Municipio:

BOGOTA

Dirección Correspondencia: TV 73D BIS 68A SUR

Lote: 02621

Sector:

PERDOMO ALTO

Ruta: 13001070260860

Código Postal:
111921850

Total a pagar 45,620

Pagar antes de 19Oct2020

Recuerda que en el respaldo de la factura encuentras los puntos de pago autorizados.

ATENCIÓN: el costo de la reconexión por suspensión es de \$49.846

Sus consumos de gas en los últimos seis meses fueron

270

271

216

105

Vanti S.A. ESP



Facebook



Twitter



YouTube

Línea de atención al cliente

307 81 21, L a V de 7 am a 6 pm

y sábados de 7 am a 1 pm

315 4 164 164

Municipios celular 01 9300 942 734

En cumplimiento de la resolución 4023 del 14-08-2020 del Minminas, se aplicó incremento de 10 puntos adicionales e subsidio sobre lo consumido en el período de agosto septiembre.

Conceptos facturados

DESCRIPCION

CONS. CON SUBSIDIO =

20 M³ X 1967,0800 PESOS/M³

CONS. SIN SUBSIDIO =

2 M³ X 1739,2700 PESOS/M³

AJUSTE DECENA

MENOS SUBSIDIO (55,4%)

SUBTOTAL

FINANCIACION FACTURA ABRIL (003/0

FINANCIACION FACTURA MAYO (002/03

FINANCIACION FACTURA JUNIO (001/0



Outlook

Buscar



Eliminar



Archivo



No deseado



Limpiar



Mover a



Categorizar



Posponer



Favoritos



Bandeja de entr... 530



Elementos enviados



Borradores 82



Elementos elimina... 18

Agregar favorito



Carpetas



Archivo local:Secretarí...



Grupos

Nuevo grupo

Descubrimiento de gr...

Administrar grupos

**44179-6 MATI RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION JHON FREDY AREVALO OVIEDO**

1



Mensaje enviado con importancia Alta.

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

Mar 9/02/2021 4:55 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

RECURSO DE REPOSICION E...

861 KB



Responder

Reenviar

De: MAKRO SEGUROS <makroseguros@hotmail.es>**Enviado:** martes, 9 de febrero de 2021 4:49 p. m.**Para:** Juzgado 06 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION JHON FREDY AREVALO OVIEDO**Buenas tardes**

adjunto documento

JHON FREDY AREVALO OVIEDO**CEPIJ 4 No 1024502682**